



*Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá*

**Puerto Rico – Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ref. Divorcio Matrimonio Civil, Disolución y Liquidación Sociedad Conyugal  
Demandantes: Delfin Poveda Alinas y Maria Suleny Triviño Vargas  
Radicación. 2023-00204-00

**SENTENCIA No. 04.**

**ANTECEDENTES**

El señor DELFIN POVEDA ALINAS y la señora MARIA SULENY TRIVIÑO VARGAS, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, por intermedio de apoderada, instauran demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que contrajeron en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan Caquetá, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012), inscrito bajo el serial 5725004 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de esa misma localidad, a fin de obtener las siguientes declaraciones:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre ellos, por mutuo acuerdo.
2. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

Como hechos fundamento de las pretensiones manifiestan:

- Que contrajeron matrimonio civil en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan Caquetá, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012), inscrito bajo el serial 5725004 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de la misma localidad.
- Procrearon a KEWIN ALEJANDRO POVEDA TRIVIÑO hoy mayor de edad.
- Por el hecho del matrimonio se conformó una sociedad conyugal que se encuentra vigente.
- Las partes manifiestan su libre voluntad de divorciarse de mutuo acuerdo.

La demanda por reunir los requisitos legales fue admitida mediante auto interlocutorio No. 490 del 01 de diciembre de 2023, se dispuso darle el trámite de jurisdicción voluntaria, establecido en el Artículo 577 del CGP, notificándose al señor Personero Municipal de esta localidad, en calidad de Agente del Ministerio Público.

Cumplido el trámite de instancia, sin que se observe causal de nulidad, se entra a decidir lo que en Derecho corresponde, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso preceptúa:

**ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las



***Juzgado Promiscuo de Familia***  
***Puerto Rico - Caquetá***

que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Atendiendo lo dispuesto en la normativa citada, y como quiera que las partes de común acuerdo solicitan el divorcio, se procede a emitir sentencia.

El divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio civil y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil.

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico.

El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,<sup>3</sup> establecida además como causal remedio.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que, para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992.

En el presente caso no encuentra el Despacho algún vicio de consentimiento que pueda alterar la decisión tomada por los esposos ya referidos, en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por el señor DELFIN POVEDA SALINAS identificado con cedula de ciudadanía No. 17.572.071 y la señora MARÍA SULENY TRIVIÑO VARGAS titular de la cédula de ciudadanía No. 29.186.791, por mutuo acuerdo, según las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el señor DELFIN POVEDA SALINAS y la señora MARÍA SULENY TRIVIÑO VARGAS. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.



*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Puerto Rico - Caquetá*

**TERCERO:** Los cónyuges podrán tener residencias separadas y la vida en común queda suspendida definitivamente, para lo cual cada uno a partir de la fecha proveerá para su propia subsistencia.

**CUARTO:** INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges. **Oficiese.**

**QUINTO:** Expedir copia autentica del presente proveído, a costa de la parte interesada según lo previsto en el artículo 114 del CGP.

**SEXTO:** Archívese el expediente previa anotación en libros.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Guillermo Herrera Perez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3be5621d908acea1109320477f0dd01293f68db9fd2d6e1377c2c2babbe518b**

Documento generado en 29/01/2024 09:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>